

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0052/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tuxpan

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30056000000522**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

(...)  
*numero actual de trabajadores en su ayuntamiento de cualquier tipo*  
*nombre completo de todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo*  
*cuanto ganaran en dinero todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo*  
*nombre de la persona que tiene a cargo su unidad de transparencia, curriculum vitae actualizada*  
(...)

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El once de enero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión de los recursos.** El veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que

a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierta que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

**6. Ampliación.** El diez de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio DHR/0005/2022 signado por la Coordinadora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

- **Número actual de trabajadores en su ayuntamiento de cualquier tipo.** Derivado a que estamos iniciando actividades como nueva Administración, a la fecha no tenemos el número exacto de trabajadores, sin embargo será el número máximo autorizado en la plantilla autorizada para el 2022.
- **Nombre completo de todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo.** A la fecha se sigue llevando a cabo la actualización de la plantilla de personal.
- **Cuánto ganaran en dinero todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo.** Será lo acordado en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio 2022.
- **Nombre de la persona que tiene a cargo su unidad de transparencia, curriculum vitae actualizado.** LIC. ALEJANDRA MICHELLE MORALES CRUZ. CURRÍCULUM (ANEXO EN COPIA FOTOSTÁTICA).

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*estoy seguro que o la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información, ya había información generada, como por ejemplo del tesorero, trabajadores de base, policía, ediles, secretario, director de obras públicas, contralor, comandante de la policía.*

*Si bien no estaba aprobado, esta solicitud tenía fecha de vencimiento después del pago de la primer quincena. Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente recurso de revisión.*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracción II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta comunicando que no contaba con la información porque a la fecha de la solicitud se seguía llevando a cabo la actualización de la planilla laboral del Ayuntamiento de Tuxpan, motivo por el cual, proporcionando únicamente el nombre y curriculum vitae de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, el solicitante estuvo en desacuerdo con la respuesta del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, porque su decir en la fecha que presento la solicitud, ya se contaba con el contrato, de cuando menos, el tesorero, trabajadores de base, policía, ediles, secretario, director de obras públicas, contralor y comandante de la policía, aseveraciones que resultan correctas porque, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el día primer día del mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento debió celebrar, su primera sesión ordinaria a efecto de

designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.

De ahí que resulte correcto las manifestaciones del recurrente, sin embargo no puede pasar desapercibido que el sujeto obligado si desahogo la vista del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, y notificado al día siguiente, el cual en su acuerdo quinto, se puso a disposición tanto de la parte recurrente como del sujeto obligado el expediente y anexos relativos al presente medio de impugnación, para los efectos señalados en el artículo 192 fracción III, inciso b) de la ley en la materia, y dentro del término señalado compareció la licenciada Alejandra Michelle Morales Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxpan, y mediante el oficio UT/0077/2022 y UT/0078/2022, a los cuales anexó el acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha seis de enero del año en curso y el oficio de la suscrito por la C. Fluvia Chávez Fernández, Coordinadora de Recursos Humanos, quien emitió la siguiente respuesta.

"estoy seguro que a la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información, Ya habla información generada, como por ejemplo del tesorero, trabajadores de base, policía, ediles, secretario, director de obras públicas, contralor, comandante de la policía. Si bien no estaba aprobado, esta solicitud tenía fecha de vencimiento después del pago de la primera quincena."

-Número actual de trabajadores en su ayuntamiento de cualquier tipo.

1011 Trabajadores

-Nombre Completo de todos lo trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo

Se anexa de manera impresa.

Es importante mencionar que Conforme a los Artículos 60 65,67 68.72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz; Artículo 3 Fracción XI, Artículo 116 Fracción II de la Ley 316 de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 144 de la Ley numero 875 de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz, se pone en reserva los datos de los Elementos de Seguridad Pública Municipal, así mismo de acuerdo al Artículo 3 fracción XI el cual a la letra dice "Datos personales sensibles" son aquellos que se refieran a la esfera mas íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este`

De la respuesta emitida se desprende que se contesta estrictamente lo solicitado, porque, se debe recordar que la pregunta del solicitante consistió en conocer de los empleados del ayuntamiento de base y de confianza.

1. Número actual
2. Nombre completo y,
3. Cuanto ganan

Del oficio en cita se advierte que el ayuntamiento de Tuxpan, existen actualmente 1,011 trabajadores "de cualquier tipo" por lo que se tiene por respondido el cuestionamiento número 1.

Ahora bien, por cuanto hace los cuestionamientos 2 y 3, se responden con los anexos del oficio número T./C.R.H/0032/2022, consistente en veintitrés fojas tamaño carta, útiles por uno de sus lados, que contiene nombres y el sueldo neto de cada persona, que labora en el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, es decir contiene *nombres* y *cuanto ganan en dinero*. De ahí que, resulte inoperante e infundado el agravio hecho valer por el recurrente, porque si bien es cierto que su aseveración es congruente con la Ley Orgánica del Municipio Libre, al referir que a la fecha de presentación de la solicitud ya existía información respecto de algunos funcionarios, sin embargo, no es menos cierto que el agravio fue presentado en día diecisiete de enero del corriente y la repuesta fue brindada durante la sustanciación, el día tres de febrero del mismo año, por esta razón al

momento de emitir el fallo correspondiente, se cuentan con elementos novedosos proporcionados por el sujeto obligado, que hacen al agravio formulado por el recurrente, infundado.

Esto es así, porque si se proporcionó el número de trabajadores ( 1,011) y también se le dio la información relativa a nombres y salarios de los trabajadores de la actual administración, respuesta que además fue proporcionada por el área responsable de generar la información esto es, el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxpan, en consecuencia se acreditó el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran su respuesta, como así lo ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

#### **De la reserva de la información.**

En el envío del alegatos, se observa el acta número 4 de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxpan, mediante la cual se aprobó por unanimidad la reserva de la información relativa a los elementos de seguridad pública municipal, lo cual resulta acorde al artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone:

**“Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información**

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”

La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional 66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 6o. de ese magno ordenamiento.

De esta manera, lo procedente es que, a través del Comité de Transparencia, se acuerde la reserva de la información previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en el la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

En ese sentido, también es dable considerar que el derecho a la información, no es un derecho absoluto si no que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses públicos y de la sociedad, tal criterio lo ha sustentado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Resulta importante mencionar que, poner a disposición el nombre, cargo, grado e incluso percepciones de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, afectaría la vida y la seguridad del funcionario público, toda vez que, lo convierte en un persona identificada o identificable, poniendo en riesgo las tareas policiales de tipo operativo, por ellos tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias en materia de seguridad, así como información de sus propios compañeros policías, proporcionar lo pedido por el recurrente, resultaría potencialmente probable que personas ajenas a la policía municipal la utilicen para sorprender a la ciudadanía al usurpar la personalidad de los elementos, o peor aún, que integrantes de la delincuencia organizada busquen un

acercamiento con el fin de presionar la entrega de información de operativos instrumentados por ese órgano administrativo o llegar al grado de ofrecer mayores prestaciones con el propósito de vulnerar la seguridad pública del municipio, dicho riesgo no solo es propio de los elementos policiacos sino que puede llegar hasta sus familias. Sirve de apoyo el siguiente criterio 06/09 emitido por el INAI<sup>4</sup>.

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.**

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>4</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx>

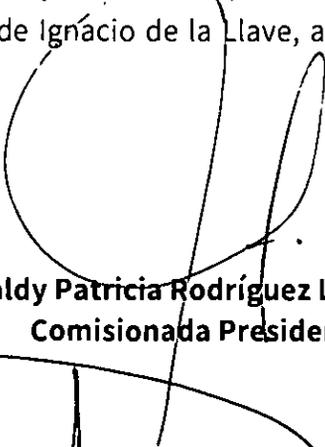
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

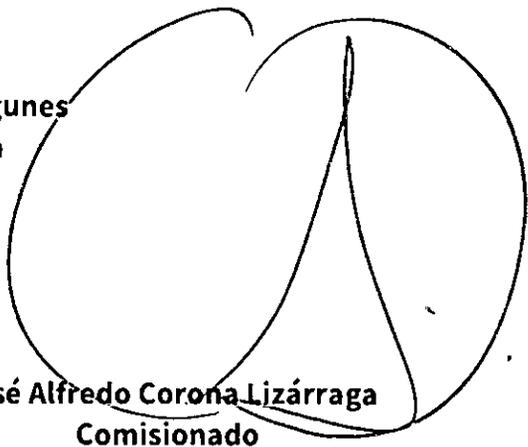
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos